

AL DESPACHO: Informando que el día de ayer, fue recibida la presente acción adelantada por MARITZA NATHALIA VESGA CASTELLANOS -actuando en nombre propio-, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE. Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE

BUCARAMANGA

Correo electrónico:

j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela promovida por **MARITZA NATHALIA VESGA CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.722.096 actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Córrase traslado a los accionados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** de la demanda constitucional promovida en su contra por la señora VESGA CASTELLANOS ya identificada; concediéndoseles un término máximo de UN (01) DIA HABIL siguientes a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido BAJO JURAMENTO y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al Despacho información falsa.

Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a las accionadas, remítase copia de la demanda junto con sus anexos.

Por otra parte, de la lectura de la demanda de tutela advierte el Despacho que la misma se encuentra en promovida en el marco del trámite del concurso de méritos convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Acuerdo N° 2155 de 2021 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –*

Proceso de Selección N° 2199 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”, particularmente en cuanto a la OPEC 184622; por lo que para efectos de preservar la garantía del debido proceso de los demás aspirantes, se considera pertinente por conducto de la Secretaria del Despacho oficial para que se lleve a cabo la inclusión en la página web de la Rama Judicial y el micrositio web de este Juzgado, de AVISO comunicando la existencia de la acción judicial promovida por MARITZA NATHALIA VESGA CASTELLANOS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Igualmente se solicita a la secretaría de este Despacho que este mismo AVISO sea remitida a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que el mismo sea publicado en su página web de la entidad al día siguiente al recibo de dicha comunicación.

Lo anterior con el fin de enterar a los demás participantes de la mencionada convocatoria dentro de la OPEC 184622, y concederles el término de UN (01) DÍA HÁBIL siguiente a su publicación para que si les asiste interés en las resultados del mismo y consideran que pueden verse afectados formen parte del asunto de la referencia.

Se tiene también que la accionante solicita se decrete como medida provisional la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184622, desde la admisión del trámite constitucional hasta contar con fallo en firme de segunda instancia.

Sobre el particular es menester indicar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 prevé que -entre otros motivos-, puede decretarse una medida provisional “cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho”.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018, ha dilucidado los requisitos para que sea procedente decretar la medida provisional, a saber:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (Subrayas fuera de texto)

Es decir, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacerse aún más gravosa su situación.

Pues bien, respecto de la medida provisional solicitada por la accionante relacionada con la suspensión de las etapas procesales subsiguientes de la convocatoria pública de empleo 184622, el Despacho no considera procedente su decreto, pues es claro que la medida deprecada coincide con la pretensión contenida en el numeral 2° del mismo acápite. Igualmente, no se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento inmediato frente a dicho pedimento y que torne imperioso para el juez constitucional resolver sobre el particular de manera inmediata, máxime cuando la acción de tutela cuenta con un término breve de decisión al tratarse de un trámite preferente y sumario.

Así también por cuanto dicho asunto será objeto de revisión y examen por cuenta del Juzgado una vez se tenga conocimiento de los medios defensivos que sean esgrimidos para tal fin por cuenta de las autoridades judiciales accionadas.

De esta manera, el Despacho no accederá a la petición de medida provisional solicitada al no encontrarse acreditada -siquiera en esta etapa- la necesidad y urgencia de la misma en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, pues se reitera no encuentra razón suficiente por la cual el accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela para que se proceda con la decisión de dicho punto.

Finalmente, si bien la demanda contiene un acápite titulado como ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS citando para tal efecto las previsiones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, se abstendrá el Despacho de efectuar pronunciamiento alguno en relación con dicho punto por cuanto no se indica de forma particular que con ocasión de estos hechos existan acciones constitucionales idénticas que se encuentren siendo objeto de trámite en otra célula judicial, correspondiendo lo allí señalado a una mera eventualidad enrostrada por la parte actora.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **MARITZA NATHALIA VESGA CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.722.096 actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrese traslado a los accionados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de la demanda de tutela incoada en su

contra por la señora **VESGA CASTELLANOS** ya identificada, concediéndoles el término máximo de UN (01) DIA HABIL siguiente a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido BAJO JURAMENTO y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al Despacho información falsa.

ADVIERTASE que, si el informe no fuera rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar. Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la parte pasiva remítase copia del traslado de la demanda.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho oficiar para que se lleve a cabo la inclusión en la página web de la Rama Judicial y el micrositio web de este Juzgado, de aviso comunicando la existencia de la acción judicial promovida por MARITZA NATHALIA VESGA CASTELLANOS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Igualmente se solicita a la Secretaría de este Despacho que este mismo aviso sea remitido a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que el mismo sea publicado en su página web al día siguiente al recibo de dicha comunicación.

Lo anterior con el fin de enterar a los demás participantes en la convocatoria contenida en el Acuerdo 2155 de 2021, OPEC 184622, de la formulación del presente trámite constitucional, y concederles el término de UN (01) DIA HÁBIL siguiente a su publicación para que si les asiste interés en las resultas del mismo y consideran que pueden verse afectados formen parte del asunto de la referencia

CUARTO: Negar el decreto de la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Ténganse como medios de prueba el documento aportado por la parte actora, que se encuentran insertos en el numeral 002 del expediente digital así como los demás documentos que sean aportados al legajo en el trámite de la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Juez